



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud: **655017, 655217, 655317, 655417,
655517 y 655717.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **252/SIT-15/2017 Y SUS
ACUMULADOS 254/SIT-16/2017,
255/SIT-17/2017, 256/SIT-18/2017,
257/SIT-19/2017 y 258/SIT-
20/2017.**

Visto el estado procesal de los expedientes **252/SIT-15/2017 Y SUS ACUMULADOS 254/SIT-16/2017, 255/SIT-17/2017, 256/SIT-18/2017, 257/SIT-19/2017 y 258/SIT-20/2017**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por ***** en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, el hoy recurrente presentó seis solicitudes de acceso a la información por medio electrónico, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mismas que fueron registradas bajo los números de folio 00655017, 00655217, 00655317, 00655417, 00655517 y 00655717 pidiendo lo siguiente:

“Solicitud uno: Copia simple en formato digital de todas las notas de bitácora que hubieren sido registradas a la fecha en que le fuera proporcionada la información, también las minutas o documentos elaborados para tratar aspectos relativos al seguimiento de los trabajos y convenios modificatorios; relativo al contrato derivado del

*procedimiento **LO-921002954-E35-2017**, solicitud con número de folio 00655017.*

*Solicitud dos: Copia simple en formato digital de todas las notas de bitácora que hubieren sido registradas a la fecha en que le fuera proporcionada la información, también las minutas o documentos elaborados para tratar aspectos relativos al seguimiento de los trabajos y convenios modificatorios; relativo al contrato derivado del procedimiento **LO-921002954-E42-2017**, solicitud con número de folio 00655217.*



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud: **655017, 655217, 655317, 655417,
655517 y 655717.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **252/SIT-15/2017 Y SUS
ACUMULADOS 254/SIT-16/2017,
255/SIT-17/2017, 256/SIT-18/2017,
257/SIT-19/2017 y 258/SIT-
20/2017.**

*Solicitud tres: Copia simple en formato digital de todas las notas de bitácora que hubieren sido registradas a la fecha en que le fuera proporcionada la información, también las minutas o documentos elaborados para tratar aspectos relativos al seguimiento de los trabajos y convenios modificatorios; relativo al contrato derivado del procedimiento **LO-921002954-E43-2017**, solicitud con número de folio 00655317.*

*Solicitud cuatro: Copia simple en formato digital de todas las notas de bitácora que hubieren sido registradas a la fecha en que le fuera proporcionada la información, también las minutas o documentos elaborados para tratar aspectos relativos al seguimiento de los trabajos y convenios modificatorios; relativo al contrato derivado del procedimiento **LO-921002954-E44-2017**, solicitud con número de folio 0000655417.*

*Solicitud cinco: Copia simple en formato digital de todas las notas de bitácora que hubieren sido registradas a la fecha en que le fuera proporcionada la información, también las minutas o documentos elaborados para tratar aspectos relativos al seguimiento de los trabajos y convenios modificatorios; relativo al contrato derivado del procedimiento **LO-921002954-E45-2017**, solicitud con número de folio 00655517.*

*Solicitud seis. Copia simple en formato digital de todas las notas de bitácora que hubieren sido registradas a la fecha en que le fuera proporcionada la información, también las minutas o documentos elaborados para tratar aspectos relativos al seguimiento de los trabajos y convenios modificatorios; relativo al contrato derivado del procedimiento **LO-921002954-E46-2017**, solicitud con número de folio 00655717”*

II. El veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado, a través de medio electrónico, notificó al solicitante la respuesta relativa a la solicitud de acceso identificada con el número de folio 00655417 en los siguientes términos:

“Relativo al contrato derivado del procedimiento No. LO-921002954-E44-2017, forma parte del expediente “Proyecto Ejecutivo del Parque Cerro de Amalucan”, el cual no es posible otorgar al solicitante, toda vez que se observa al margen de la carpeta referente al expediente mencionado, una anotación en la que se precisa que fue reservada conforme a la prueba de daño presentada por la Dirección de Proyectos, adscrita a la Subsecretaría de Infraestructura y Comunicaciones y la Dirección Jurídica Contenciosa, ambas de esta Secretaría y según confirmación emitida por el Comité de Transparencia de esta Secretaría, en acuerdo número



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**

Recurrente:
Solicitud: **655017, 655217, 655317, 655417,
655517 y 655717.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **252/SIT-15/2017 Y SUS
ACUMULADOS 254/SIT-16/2017,
255/SIT-17/2017, 256/SIT-18/2017,
257/SIT-19/2017 y 258/SIT-
20/2017.**

CTSIMT/EXTRAORD12/2/2017, de la Décima segunda sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y que a la letra dice:

CTSIMT/EXTRAORD12/2/2017

Los miembros del Comité de Transparencia, después de conocer los antecedentes, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 fracción IV, 7, 23, 24 fracción VI, 43 y 44 fracción II, 100, 103, 104, 106 fracción I, 113 fracción VIII y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública... habiendo revisado la documentación presentada y la prueba de daño respectiva, confirman de forma unánime que la información referente al "Proyecto Ejecutivo del Parque Cerro de Amaluca", sea considerada como información reservada, por encontrarse dentro del supuesto establecido por la fracción X del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esto es por encontrarse en curso los Amparos número 1654/2017, radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, el 1816/2017, radicado en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla y el 1842/2017, radicado en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla."

III. El veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, se recibieron por medio electrónico, seis recursos de revisión presentados ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto de Transparencia; en los que el recurrente se agravio por la falta de respuesta relativa a los folios 00655017, 00655217, 00655317, 00655517 y 00655717; y a su vez por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta y la clasificación de la información solicitada como reservada, en relación al folio de solicitud 00655417.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud: **655017, 655217, 655317, 655417,
655517 y 655717.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **252/SIT-15/2017 Y SUS
ACUMULADOS 254/SIT-16/2017,
255/SIT-17/2017, 256/SIT-18/2017,
257/SIT-19/2017 y 258/SIT-
20/2017.**

IV. El veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta tuvo por recibidos los recursos de revisión mencionados en el punto que antecede, asignándoles los números de expediente **252/SIT-15/2017, 254/SIT-16/2017 255/SIT-17/2017, 256/SIT-18/2017 257/SIT-19/2017 y 258/SIT-20/2017**, ordenando turnar los medios de impugnación a las Ponencias respectivas, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

V. Mediante proveídos de fechas treinta y uno de octubre; uno, seis y siete de noviembre de dos mil diecisiete, se admitieron los medios de impugnación planteados y se ordenó la notificación de los autos de admisión y la entrega de las copias de los mismos, al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de rendir su informe respecto de los actos recurridos, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniendo a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándole de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con los artículos 21, 22, 24, 34, 35 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; además, se le tuvo por señalado un correo electrónico como medio para recibir notificaciones; asimismo, por economía procesal, se ordenó la acumulación de los recursos de revisión con números de expediente **258/SIT-20/2017, 257/SIT-**



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud: **655017, 655217, 655317, 655417,
655517 y 655717.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **252/SIT-15/2017 Y SUS
ACUMULADOS 254/SIT-16/2017,
255/SIT-17/2017, 256/SIT-18/2017,
257/SIT-19/2017 y 258/SIT-
20/2017.**

19/2017, 256/SIT-18/2017, 255/SIT-17/2017 y 254/SIT-16/2017, al recurso de revisión con número de expediente 252/SIT-15/2017, por ser este el más antiguo, en virtud de existir similitud de recurrente, sujeto obligado y acto reclamado, a fin de evitar sentencias contradictorias.

VI. El dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo las pruebas que justifican la emisión del acto reclamado. Así mismo, y toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se entendió su negativa a la publicación de los mismos.

VII. Mediante proveído de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, se requirió al sujeto obligado, para que en un término no mayor a tres días hábiles a partir de que la notificación surtiera sus efectos, remitiera a este Instituto de Transparencia los siguientes documentos:

“La solicitud y el escrito remitidos por el área competente, al Comité de Transparencia, en el que se hubiere fundado la justificación para clasificar la información, de conformidad con el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla...”

VIII. En catorce de diciembre de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado, a través del oficio SIMT/UT/048/2017, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dando cumplimiento con lo requerido en el punto que antecede.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud: **655017, 655217, 655317, 655417,
655517 y 655717.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **252/SIT-15/2017 Y SUS
ACUMULADOS 254/SIT-16/2017,
255/SIT-17/2017, 256/SIT-18/2017,
257/SIT-19/2017 y 258/SIT-
20/2017.**

IX. Mediante proveído de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, para mejor proveer, se señaló hora y fecha, para llevar a cabo una diligencia de inspección ocular en las oficinas del sujeto obligado.

X. En veinticinco de enero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular, mencionada en el punto que antecede, haciendo figurar la misma con su respectiva Acta.

XI. En treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, **SE AMPLIÓ**, el plazo por una sola vez para resolver el presente recurso de revisión hasta por veinte días hábiles, contados a partir del día uno de febrero de dos mil dieciocho, toda vez que se necesitaba un periodo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo; igualmente, en la misma fecha, se tuvo por recibido el oficio SIMT/UT/05/2018, rendido por el Titular de la Unidad del sujeto obligado, a través del cual manifestó una ampliación de respuesta proporcionada al recurrente.

XII. A través proveído de fecha uno de febrero de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista al recurrente con todas las actuaciones que constan dentro del expediente al rubro indicado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**

Recurrente:
Solicitud: **655017, 655217, 655317, 655417,
655517 y 655717.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **252/SIT-15/2017 Y SUS
ACUMULADOS 254/SIT-16/2017,
255/SIT-17/2017, 256/SIT-18/2017,
257/SIT-19/2017 y 258/SIT-
20/2017.**

XIII. En ocho de febrero de dos mil dieciocho, toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista otorgada en el punto que antecede y debido a que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; en esa virtud, se decretó el **CIERRE DE INSTRUCCIÓN**, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

XIV. El veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver los presentes recursos de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13, fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud: **655017, 655217, 655317, 655417,
655517 y 655717.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **252/SIT-15/2017 Y SUS
ACUMULADOS 254/SIT-16/2017,
255/SIT-17/2017, 256/SIT-18/2017,
257/SIT-19/2017 y 258/SIT-
20/2017.**

Segundo. Antes de proceder al análisis de las solicitudes de acceso a la información, que dieron origen a los presentes medios de impugnación, se analizará la procedencia de los mismos, toda vez que el sujeto obligado en su informe de mérito, invocó una causal de improcedencia

La causal de improcedencia, únicamente se mencionó en cuanto a los expedientes **252/SIT-15/2017, 255/SIT-17/2017, 256/SIT-18/2017, 257/SIT-19/2017, 258/SIT-20/2017**, derivados de los folios de solicitud **00655017, 00655217, 00655317, 00655517 y 00655717.**

Al respecto, el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, el hoy recurrente presentó por medio electrónico, seis solicitudes de acceso a la información pública ante el sujeto obligado, posteriormente, el veinticinco de octubre del mismo año, el recurrente presentó seis recursos de revisión ante el Instituto de Transparencia, de los cuales, se manifestó inconforme por falta de respuesta, en relación a los citados folios.

Por su parte el sujeto obligado en su informe justificado, manifestó que, los recursos de revisión relativos a los ya mencionados folios, resultaban improcedentes a la luz del artículo 182 fracción III de la Ley de la Materia, ya que, el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, le informó al recurrente la ampliación de plazo para dar respuesta a sus solicitudes y en esa virtud, tenía como término para responder, el día siete de noviembre de dos mil diecisiete, por lo tanto y al estar transcurriendo dicho plazo, los recursos presentados en relación a los citados folios eran improcedentes.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**

Recurrente:
Solicitud: **655017, 655217, 655317, 655417,
655517 y 655717.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **252/SIT-15/2017 Y SUS
ACUMULADOS 254/SIT-16/2017,
255/SIT-17/2017, 256/SIT-18/2017,
257/SIT-19/2017 y 258/SIT-
20/2017.**

Así las cosas, para efectos de estudio del presente asunto, es menester transcribir los supuestos de procedencia del recurso de revisión, así como los términos que en el caso que nos ocupa, señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, siendo éstos los siguientes:

Artículo 22.- "Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;"

Artículo 150.- "Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud."

En virtud de los dispositivos legales invocados, se advierte que las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, el cual no podrá exceder de veinte días hábiles, dicho plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser sometidas al



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud: **655017, 655217, 655317, 655417,
655517 y 655717.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **252/SIT-15/2017 Y SUS
ACUMULADOS 254/SIT-16/2017,
255/SIT-17/2017, 256/SIT-18/2017,
257/SIT-19/2017 y 258/SIT-
20/2017.**

Comité de Transparencia, el cual confirma, modifica o revocar dicha determinación mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Por lo tanto, y de las constancias remitidas por el sujeto obligado, se advierte que éste solo notificó al recurrente un oficio mediante el cual le informó la ampliación de plazo para dar respuesta relativa a los folios 00655017, 00655217, 00655317, 00655517 y 00655717, sin seguir las formalidades establecidas dentro del marco normativo aplicable; en esa virtud, **los recursos de revisión relativos a los citados folios, son procedentes en términos del artículo 170, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**, toda vez que el recurrente manifestó como motivos de inconformidad la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, por ser de estudio preferente, se analizan las posibles causales de sobreseimiento en el caso particular, toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, motivo por el cual, se examinará el supuesto previsto en la fracción



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud: **655017, 655217, 655317, 655417,
655517 y 655717.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **252/SIT-15/2017 Y SUS
ACUMULADOS 254/SIT-16/2017,
255/SIT-17/2017, 256/SIT-18/2017,
257/SIT-19/2017 y 258/SIT-
20/2017.**

III, del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual refiere:

“Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o ...”

Al respecto, el recurrente hizo seis solicitudes de acceso a la información en los siguientes términos:

Solicitud uno: Copia simple en formato digital de todas las notas de bitácora que hubieren sido registradas a la fecha en que le fuera proporcionada la información, también las minutas o documentos elaborados para tratar aspectos relativos al seguimiento de los trabajos y convenios modificatorios; relativo al contrato derivado del procedimiento **LO-921002954-E35-2017**, solicitud con número de folio 00655017.

Solicitud dos: Copia simple en formato digital de todas las notas de bitácora que hubieren sido registradas a la fecha en que le fuera proporcionada la información, también las minutas o documentos elaborados para tratar aspectos relativos al seguimiento de los trabajos y convenios modificatorios; relativo al contrato derivado del procedimiento **LO-921002954-E42-2017**, solicitud con número de folio 00655217.

Solicitud tres: Copia simple en formato digital de todas las notas de bitácora que hubieren sido registradas a la fecha en que le fuera proporcionada la información, también las minutas o documentos elaborados para tratar aspectos relativos al seguimiento de los trabajos y convenios modificatorios; relativo al



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud: **655017, 655217, 655317, 655417,
655517 y 655717.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **252/SIT-15/2017 Y SUS
ACUMULADOS 254/SIT-16/2017,
255/SIT-17/2017, 256/SIT-18/2017,
257/SIT-19/2017 y 258/SIT-
20/2017.**

contrato derivado del procedimiento **LO-921002954-E43-2017**, solicitud con número de folio 00655317.

Solicitud cuatro: Copia simple en formato digital de todas las notas de bitácora que hubieren sido registradas a la fecha en que le fuera proporcionada la información, también las minutas o documentos elaborados para tratar aspectos relativos al seguimiento de los trabajos y convenios modificatorios; relativo al contrato derivado del procedimiento **LO-921002954-E44-2017**, solicitud con número de folio 0000655417.

Solicitud cinco: Copia simple en formato digital de todas las notas de bitácora que hubieren sido registradas a la fecha en que le fuera proporcionada la información, también las minutas o documentos elaborados para tratar aspectos relativos al seguimiento de los trabajos y convenios modificatorios; relativo al contrato derivado del procedimiento **LO-921002954-E45-2017**, solicitud con número de folio 00655517.

Solicitud seis: Copia simple en formato digital de todas las notas de bitácora que hubieren sido registradas a la fecha en que le fuera proporcionada la información, también las minutas o documentos elaborados para tratar aspectos relativos al seguimiento de los trabajos y convenios modificatorios; relativo al contrato derivado del procedimiento **LO-921002954-E46-2017**, solicitud con número de folio 00655717.

Por su parte, el sujeto obligado no proporcionó respuesta relativa a las solicitudes **uno, dos, tres, cinco y seis**, es decir las relativas a los contratos de los **procedimientos LO-921002954-E35-2017, LO-921002954-E42-2017, LO-921002954-E43-2017, LO-921002954-E45-2017 y LO-921002954-E46-2017**; y



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**

Recurrente:
Solicitud: **655017, 655217, 655317, 655417,
655517 y 655717.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **252/SIT-15/2017 Y SUS
ACUMULADOS 254/SIT-16/2017,
255/SIT-17/2017, 256/SIT-18/2017,
257/SIT-19/2017 y 258/SIT-
20/2017.**

en relación a la **solicitud cuatro**, siendo ésta, el contrato del procedimiento **LO-921002954-E44-2017**, básicamente manifestó, que no era posible otorgar dicha información al solicitante, debido a que formaba parte del expediente “Proyecto Ejecutivo del Parque Cerro de Amalucan”, toda vez que mediante una prueba de daño presentada por las áreas correspondientes y confirmada por su Comité de Transparencia, se acreditaba que la información encuadraba en el supuesto establecido en la fracción X del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla la Ley de la materia, como información reservada; lo anterior, por encontrarse en curso los Amparos 1654/2017, radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, el 1816/2017, radicado en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla y el 1842/2017, radicado en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla.

Ahora bien, en relación a las solicitudes **uno, dos, tres, cinco y seis**, es decir las relativas a los contratos de los **procedimientos LO-921002954-E35-2017, LO-921002954-E42-2017, LO-921002954-E43-2017, LO-921002954-E45-2017 y LO-921002954-E46-2017**; el recurrente expresó como agravio, la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la ley; y en relación a la solicitud identificada con el **número cuatro**, siendo ésta, el contrato del procedimiento **LO-921002954-E44-2017**, el agravió consistió en la clasificación de la información como reservada y la deficiente motivación y fundamentación de la respuesta.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**

Recurrente:
Solicitud: **655017, 655217, 655317, 655417,
655517 y 655717.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **252/SIT-15/2017 Y SUS
ACUMULADOS 254/SIT-16/2017,
255/SIT-17/2017, 256/SIT-18/2017,
257/SIT-19/2017 y 258/SIT-
20/2017.**

Por su parte, el sujeto obligado a través de su informe justificado declaró haber enviado al recurrente un correo electrónico de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, siendo coincidente en las siguientes manifestaciones, relacionadas a las solicitudes **uno, dos, tres, cinco y seis:**

“Con fundamento en el artículo 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se informa que por cuanto hace el punto número 1 y 2 de su solicitud de acceso a la información, son documentales que forman parte integrante y/o que se encuentran contenidas en una bitácora registrada en modalidad electrónica que se encuentra normada al amparo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas y su respectivo Reglamento y en ese sentido, el seguimiento que se proporciona a la misma, es a través de una plataforma administrada por la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal, operada específicamente por la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública de la Dependencia en cuestión.

En ese orden de ideas es la secretaria de la Función Pública quien opera y se encarga del Sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los sujetos obligados o licitantes y será responsable de ejercer el control de dichos medios, salvaguardando la confidencialidad de la información que se remita por conducto de esa plataforma.

Es importante mencionar que para acceder al programa informático se la Secretaría de la función pública se proporcionan claves de usuario y contraseñas que serán personales e intransferibles, por lo que los administradores de los sujetos obligados, residentes, supervisores, superintendentes y los consultores serán responsables del uso que hagan de las mismas”

*Por lo anteriormente razonado, se hace de su conocimiento que este sujeto obligado, no cuenta con la información solicitada en los puntos número 1 y 2 de su solicitud de acceso a la información, en virtud de que la plataforma que aloja la bitácora electrónica relacionada con los procedimientos de licitación **LO-921002954-E35-2017, LO-921002954-E42-2017, LO-921002954-E43-2017, LO-921002954-E45-2017 y LO-921002954-E46-2017,** es información de dominio de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal.*

*Por cuanto hace al punto número 3 de su solicitud de acceso a la información relativa al **“convenio modificador”** se hace de su conocimiento que esta Secretaría **tiene 0 convenios modificatorios,** referentes al contrato derivado de la licitación número **LO-921002954-E35-2017.***



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud: **655017, 655217, 655317, 655417,
655517 y 655717.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **252/SIT-15/2017 Y SUS
ACUMULADOS 254/SIT-16/2017,
255/SIT-17/2017, 256/SIT-18/2017,
257/SIT-19/2017 y 258/SIT-
20/2017.**

Y en lo relativo a la **solicitud cuatro**, es decir, el contrato del procedimiento **LO-921002954-E44-2017**, en un primero momento, básicamente manifestó, que no era cierto el acto reclamado, sustentado en los agravios de la clasificación de la información como reservada y la deficiente motivación y fundamentación de la respuesta, ya que, con fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, su Unidad de Transparencia, dio respuesta a la solicitud, fundando y motivando debidamente de conformidad con los artículo 123 fracción X y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; precisando que la información solicitada había sido clasificada mediante el acuerdo número CTSIMT/EXTRAORD12/2/2017, de la Décima segunda sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.

Sin embargo, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente y para atender su agravio en cuanto a la deficiente motivación y fundamentación de la respuesta, la autoridad responsable a través del oficio SIMT/UT/05/20158, de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho , signado por el titular de su Unidad de Transparencia, hizo del conocimiento de este Organismo Garante, que el día treinta y uno de enero del presente año, se envió al recurrente en alcance, un correo electrónico, mediante el cual, se le hicieron llegar los siguientes documentos:

- Memorándum C.G.J.DJCT/921-BIS/2017, de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete, signado por el Director Jurídico Contencioso, memorándum DP.2061/2017, de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete, signado por el Director de Proyectos, y Memorándum CGTOPIEC.II.207.383 BIS, de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, remitido por el Coordinador General Técnico de Obra Pública,



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**

Recurrente:
Solicitud: **655017, 655217, 655317, 655417,
655517 y 655717.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **252/SIT-15/2017 Y SUS
ACUMULADOS 254/SIT-16/2017,
255/SIT-17/2017, 256/SIT-18/2017,
257/SIT-19/2017 y 258/SIT-
20/2017.**

Infraestructura Estratégica y de Comunicaciones, a través de los cuales, se puso a consideración del Comité de Transparencia, la respectiva prueba de daño, solicitando la confirmación de la clasificación de la información; adjuntando la prueba de daño respectiva.

- Los memorándums SIMT/UT/222-1/2017, SIMT/UT/222-2/2017 y SIMT/UT/222-3/2017, todos de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, remitidos por el Titular de la Unidad de Transparencia; dirigidos al Director Jurídico Contencioso, al Director de Proyectos y al Coordinador General Técnico de Obra Pública, a través de los cuales, hace de su conocimiento que una vez revisada la prueba de daño por el Comité de Transparencia, se consideró que ésta, no cumplía con las justificaciones dispuestas por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo tanto se solicitó que se llevaran a cabo las modificaciones correspondientes, con la finalidad de mejor proveer, considerando que una vez subsanadas las observaciones, el Comité, se encontraría en posibilidad de ponderar la solicitud de clasificar la información como reservada.
- Memorándum DJCT/0931/2017, de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, a través del cual, se remite la prueba de daño, con las observaciones subsanadas, signada por el Coordinador General Técnico de Obra Pública, Infraestructura Estratégica y de Comunicaciones, el Director de Proyectos y el Director Jurídico Contencioso.
- Acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité De Transparencia de la Secretaría de infraestructura, Movilidad y Transportes del Gobierno del Estado, mediante la cual se confirma la clasificación de la información, relativa a la solicitud con folio 00655417,



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud: **655017, 655217, 655317, 655417,
655517 y 655717.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **252/SIT-15/2017 Y SUS
ACUMULADOS 254/SIT-16/2017,
255/SIT-17/2017, 256/SIT-18/2017,
257/SIT-19/2017 y 258/SIT-
20/2017.**

respecto al contrato derivado del procedimiento no. LO-921002954-E44-2017.

Con dicha documentación, quien esto resuelve consideró menester para la sustanciación del presente, dar vista al recurrente, para que manifestare lo que a su derecho conviniese, en el término concedido para tal efecto, sin que éste hiciera manifestación alguna.

Ahora bien, en razón de lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 183, fracción III de la Ley de la materia, corresponde a este Instituto determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7, fracciones XI y XIX, 145, fracciones I y II, 152, y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Artículo 3. "Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley; ...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;"



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**

Recurrente:
Solicitud: **655017, 655217, 655317, 655417,
655517 y 655717.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **252/SIT-15/2017 Y SUS
ACUMULADOS 254/SIT-16/2017,
255/SIT-17/2017, 256/SIT-18/2017,
257/SIT-19/2017 y 258/SIT-
20/2017.**

Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez...”

Artículo 152. “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”

Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I.- Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;

II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;

III.- Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;

IV.- Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o

V.- Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.”

En ese tenor, por lo que hace a las solicitudes que dieran origen al recurso que nos ocupa, los agravios del recurrente consistieron en **la falta de respuesta del sujeto obligado en los términos establecidos en la Ley, la clasificación de la información y la deficiente motivación y fundamentación en la misma.**

Por lo que respecta a la **falta de respuesta**, en relación a las solicitudes que se identifican con los números **uno, dos, tres, cinco y seis**, es decir las relativas a



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**

Recurrente:
Solicitud: **655017, 655217, 655317, 655417,
655517 y 655717.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **252/SIT-15/2017 Y SUS
ACUMULADOS 254/SIT-16/2017,
255/SIT-17/2017, 256/SIT-18/2017,
257/SIT-19/2017 y 258/SIT-
20/2017.**

los contratos de los **procedimientos LO-921002954-E35-2017, LO-921002954-E42-2017, LO-921002954-E43-2017, LO-921002954-E45-2017 y LO-921002954-E46-2017**; y con respecto al agravio relativo a la indebida clasificación de la información y la deficiente motivación y fundamentación en la respuesta relacionada al contrato derivado del procedimiento **LO-921002954-E44-2017**, que corresponde a la solicitud con número de folio 0000655417; esta autoridad, considera que, con el alcance de respuesta que hizo el sujeto obligado, se modificó el acto reclamado, **derivado de la falta de respuesta**, al proporcionar la misma al recurrente, haciendo de su conocimiento que respecto a las solicitudes identificadas con los números uno, dos, tres, cinco y seis, relativas a los contratos de los **procedimientos LO-921002954-E35-2017** (folio de solicitud 00655017), **LO-921002954-E42-2017** (folio de solicitud 00655217), **LO-921002954-E43-2017** (folio de solicitud 00655317), **LO-921002954-E45-2017** (folio de solicitud 00655517), y **LO-921002954-E46-2017** (folio de solicitud 00655717), no contaba con la información sobre las notas de bitácora y minutas o documentos elaborados para tratar aspectos relativos al seguimiento de los trabajos; y con respecto a los convenios modificatorios, le informó que contaba con cero convenios.

A su vez el sujeto obligado manifestó haber proporcionada otro alcance, relativo a la solicitud con número de folio 00655417 referente al contrato del procedimiento **LO-921002954-E44-2017**, mismo que consistió en hacerle llegar al recurrente el Acta de Comité, a través de la cual se hizo de su conocimiento la confirmación de la clasificación de la información, así como los documentos, mediante los cuales se le da la certeza jurídica de haber llevado el



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**

Recurrente:
Solicitud: **655017, 655217, 655317, 655417,
655517 y 655717.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **252/SIT-15/2017 Y SUS
ACUMULADOS 254/SIT-16/2017,
255/SIT-17/2017, 256/SIT-18/2017,
257/SIT-19/2017 y 258/SIT-
20/2017.**

procedimiento como lo establece la Ley de la materia para clasificar la información.

Derivado de lo anterior, esta autoridad al momento de entrar al estudio de las multicitadas ampliaciones y alcances, pudo determinar que, en relación a las solicitudes uno, dos, tres, cinco y seis, es decir las relativas a los contratos de los **procedimientos LO-921002954-E35-2017, LO-921002954-E42-2017, LO-921002954-E43-2017, LO-921002954-E45-2017 y LO-921002954-E46-2017**, el sujeto obligado dio cumplimiento a su obligación de dar acceso a la información, dando en alcance la respuesta correspondiente a cada una de las solicitudes, máxime que el recurrente, no realizó manifestación alguna en relación a la vista dada por esta Autoridad, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, únicamente a lo que concierne a la respuesta otorgada en relación a las solicitudes con número de folio 00655017, 00655217, 00655317, 00655517 y 00655717, es decir las relativas a los contratos de los **procedimientos LO-921002954-E35-2017, LO-921002954-E42-2017, LO-921002954-E43-2017, LO-921002954-E45-2017 y LO-921002954-E46-2017**; no siendo así en lo concerniente a la solicitud identificada con el número de folio 00655417, la relativa al contrato del procedimiento **LO-921002954-E44-2017**.

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Organismo Garante determina **EL SOBRESEIMIENTO**, únicamente en cuanto a la falta de respuesta relativa a las solicitudes con número de folio 00655017, 00655217, 00655317, 00655517 y 00655717, es decir las concernientes a los



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud: **655017, 655217, 655317, 655417,
655517 y 655717.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **252/SIT-15/2017 Y SUS
ACUMULADOS 254/SIT-16/2017,
255/SIT-17/2017, 256/SIT-18/2017,
257/SIT-19/2017 y 258/SIT-
20/2017.**

contratos de los **procedimientos LO-921002954-E35-2017, LO-921002954-E42-2017, LO-921002954-E43-2017, LO-921002954-E45-2017 y LO-921002954-E46-2017**; toda vez que se modificó el acto reclamado consistente en la falta de respuesta, al haberle proporcionado en alcance la contestación correspondiente, como quedó señalado en párrafos anteriores; **mas no, por lo relativo a la inconformidad del recurrente en cuanto a la clasificación de la información y la deficiente motivación y fundamentación de la respuesta otorgada a la solicitud identificada con el número de folio 00655417**, la relativa al contrato del procedimiento **LO-921002954-E44-2017**, misma que se estudiará en el considerando séptimo.

Quinto. En el escrito de interposición del recurso de revisión, el recurrente señaló como motivos de inconformidad, la clasificación de la información y la escasa fundamentación y motivación en la respuesta.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto recurrido, básicamente manifestó que, era improcedente el agravio del recurrente, ya que dicha respuesta cumplía con su obligación de fundar y motivar los preceptos legales, en los que se apoyó la determinación.

Empero, posteriormente hizo del conocimiento de este Organismo Garante que, para satisfacer la pretensión del recurrente en su totalidad y garantizar su derecho de acceso a la información, a través de un alcance le envió la copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, mediante la cual, se aprobó de forma unánime la clasificación de la información como reservada, así como la prueba de daño que las área responsables de la



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud: **655017, 655217, 655317, 655417,
655517 y 655717.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **252/SIT-15/2017 Y SUS
ACUMULADOS 254/SIT-16/2017,
255/SIT-17/2017, 256/SIT-18/2017,
257/SIT-19/2017 y 258/SIT-
20/2017.**

información, enviaron al Comité para someter a consideración dicha clasificación.

Por lo tanto, de los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de dar acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas por parte del recurrente las siguientes:

- **D**
OCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia de respuesta impugnada, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, relativa al folio 00655417.

Documental privado que, al no haber sido objetado, goza de valor indiciario, en términos de lo dispuesto por los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado fueron admitidas las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio SIMT/UT/0000/2017, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, a través del cual el sujeto obligado rindió su respectivo informe justificado.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en las copias certificadas de los acuses de recibo de solicitud de acceso a la información, relativos a los



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud: **655017, 655217, 655317, 655417,
655517 y 655717.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **252/SIT-15/2017 Y SUS
ACUMULADOS 254/SIT-16/2017,
255/SIT-17/2017, 256/SIT-18/2017,
257/SIT-19/2017 y 258/SIT-
20/2017.**

folios 00655017, 00655217,00655317, 00655417, 00655517 y 00655717, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en las copias certificadas de los correos electrónicos de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, enviados al recurrente, dando respuesta a su solicitud de acceso, relativa a los números de folio 00655017, 00655217,00655317, 00655517 y 00655717.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del correo electrónico de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, informando de la clasificación de la información como reservada, relativa a la solicitud de acceso presentada con número de folio 00655417.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Gobierno del Estado, misma que confirma la clasificación de la información, relativa a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0065417.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del Memorándum DJCT/0922/2017, de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, enviado por el Director Jurídico Contencioso del sujeto obligado a su Comité de Transparencia, solicitando la aprobación de la reserva de información a través de la respectiva prueba de daño, relativa a la solicitud de acceso presentada con número de folio 00655417.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de la prueba de daño, relativa a la solicitud de acceso presentada con número de folio 00655417.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud: **655017, 655217, 655317, 655417,
655517 y 655717.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **252/SIT-15/2017 Y SUS
ACUMULADOS 254/SIT-16/2017,
255/SIT-17/2017, 256/SIT-18/2017,
257/SIT-19/2017 y 258/SIT-
20/2017.**

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio SIMT/UT/048/2017, de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, mediante el cual, el sujeto obligado da cumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad mediante acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio SIMT/UT/05/2018, de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, a través del cual el sujeto obligado manifiesta haber proporcionado una ampliación de respuesta al recurrente.

Documentales públicos que, al no haber sido objetados, gozan de valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 266 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas ofrecidas y admitidas por las partes, se advierte la existencia de las solicitudes de acceso a la información y las respuestas de las mismas.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de información, relativa únicamente al folio de solicitud 00655417, toda vez que, tal y como se analizó en el considerando cuarto, subsiste la materia de estudio, ya que en dicha solicitud, presentada el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, el recurrente pidió copia simple en formato digital de todas las notas de bitácora que hubieren sido registradas a la fecha en que le fuere proporcionada la información, así como las minutas o documentos elaborados para tratar aspectos respectivos al seguimiento de los trabajos y los convenios



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud: **655017, 655217, 655317, 655417,
655517 y 655717.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **252/SIT-15/2017 Y SUS
ACUMULADOS 254/SIT-16/2017,
255/SIT-17/2017, 256/SIT-18/2017,
257/SIT-19/2017 y 258/SIT-
20/2017.**

modificatorios existentes; todo en relación al contrato derivado del procedimiento **LO-921002954-E44-2017.**

Por su parte, el sujeto obligado, le informó al recurrente que no era posible otorgarle dicha información, debido a que formaba parte del expediente “Proyecto Ejecutivo del Parque Cerro de Amalucan”, toda vez que, mediante una prueba de daño presentada por la Dirección Jurídico Contenciosa, la Dirección de Proyectos y la Coordinación General Técnica de Obra Pública, pertenecientes a la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla; y confirmada por su Comité de Transparencia, se acreditaba que la información encuadraba en el supuesto establecido en la fracción X del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla la Ley de la materia, como información reservada; transcrita a continuación:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

“Artículo 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado...”

Lo anterior, por encontrarse en curso los Amparos números 1654/2017, radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, 1816/2017, radicado en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla y 1842/2017, radicado en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud: **655017, 655217, 655317, 655417,
655517 y 655717.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **252/SIT-15/2017 Y SUS
ACUMULADOS 254/SIT-16/2017,
255/SIT-17/2017, 256/SIT-18/2017,
257/SIT-19/2017 y 258/SIT-
20/2017.**

Ante dicha respuesta, el recurrente se manifestó inconforme, agraviándose por la indebida clasificación de la información y la deficiente fundamentación y motivación de la respuesta.

Por su parte el sujeto obligado en su informe justificado respecto del acto recurrido, básicamente declaró que era improcedente el agravio del recurrente, ya que la respuesta proporcionada, cumplía con su obligación de fundar y motivar los preceptos legales en los que se apoyó para llegar a una determinación.

Sin embargo, posteriormente hizo del conocimiento de este Organismo Garante que, para satisfacer la pretensión del recurrente en su totalidad y garantizar su derecho de acceso a la información, a través de un alcance, le envió por correo electrónico, la copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, mediante la cual, se aprobó de forma unánime la clasificación de la Información como reservada, así como la prueba de daño, que las áreas responsables de la información enviaron al Comité para someter a consideración dicha clasificación y así crear la debida certeza jurídica, de que la clasificación de la información se hizo apegada a lo establecido en la Ley de la materia.

Ahora bien, planteada así la litis en el presente caso, se advierte que la misma se centra en la necesidad de determinar, si es procedente la clasificación de reserva realizada por el sujeto obligado y si ésta se encuentra debidamente fundada y motivada.

Para realizar un estudio de los argumentos planteados en el recurso de revisión que nos ocupa, resulta indispensable que los mismos se analicen



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud: **655017, 655217, 655317, 655417,
655517 y 655717.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **252/SIT-15/2017 Y SUS
ACUMULADOS 254/SIT-16/2017,
255/SIT-17/2017, 256/SIT-18/2017,
257/SIT-19/2017 y 258/SIT-
20/2017.**

minuciosamente y a la luz de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Por lo que este Instituto de Transparencia debe resolver sin exceder las facultades y competencias que posee, haciendo un adecuado balance y ponderación de los valores en conflicto, siendo estos, el derecho de acceso a la información y las razones de interés público que existan para clasificar la información.

Una vez establecido lo anterior, se procede al estudio respectivo, a fin de determinar si la información materia del presente recurso debe ser o no clasificada como información reservada y si se encuentra debidamente fundada y motivada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece acerca del derecho de acceso a la información y sus limitantes, lo contemplado en su artículo 6°, aplicando particularmente al caso, lo descrito en el apartado A, fracción I, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

...El derecho de acceso a la información será garantizado por el Estado.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial... que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**

Recurrente:
Solicitud: **655017, 655217, 655317, 655417,
655517 y 655717.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **252/SIT-15/2017 Y SUS
ACUMULADOS 254/SIT-16/2017,
255/SIT-17/2017, 256/SIT-18/2017,
257/SIT-19/2017 y 258/SIT-
20/2017.**

*es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente **POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO** y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...*

Dicho concepto menciona que, el Estado y sus Instituciones deberán regirse bajo los principios de máxima publicidad y disponibilidad de información; garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información de manera amplia; y, si bien es cierto, el Estado debe garantizar el derecho de acceso a la información, también lo es que hay cierta información de “*interés público*” que debe y puede ser reservada, esto es, que el derecho a ser informado implica una obligación positiva a cargo del Estado; sin embargo, esto no significa que el mismo y sus instituciones deban difundir toda la información que poseen.

Advirtiendo que los límites del Derecho de Acceso a la Información, son necesarios en una sociedad democrática y este derecho no es absoluto, es decir, tiene limitantes, restricciones y excepciones, que deberán atender a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, esto, en aras de la protección de otros derechos, por ejemplo, tratándose de información que de ser publicada pueda alterar, afectar o trascender a la vida o al ejercicio de los derechos de otras personas.

Estas restricciones se encuentran constitucionalmente validadas, ya que tutelan los intereses públicos y privados y permiten establecer excepciones al derecho de acceso a la información, privilegiando la protección de la información y al mismo tiempo tratan de evitar que al publicarse se produzca un daño.

Sin embargo, como ya se mencionó anteriormente, el derecho de acceso a la información es un derecho humano que busca comprender, solicitar, investigar,



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud: **655017, 655217, 655317, 655417,
655517 y 655717.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **252/SIT-15/2017 Y SUS
ACUMULADOS 254/SIT-16/2017,
255/SIT-17/2017, 256/SIT-18/2017,
257/SIT-19/2017 y 258/SIT-
20/2017.**

difundir buscar y recibir información y si bien se trata de un derecho humano, es importante reconocer que existe un régimen de excepciones o limitaciones, señaladas y previstas en la propia Constitución Mexicana, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en las demás leyes aplicables, mismas que deberán ser en todo momento, claras y transparentes para quien solicita la información.

Una de las limitaciones del derecho acceso a la información, corresponde a aquellas reservas temporales y excepcionales **motivadas en el interés público**, que se encuentran contenidas en la Ley de Transparencia, bajo la figura de “información reservada”.

Al respecto, para quien esto resuelve, resulta menester definir el concepto de “*interés público*”, ya que, la constitución menciona en su artículo sexto apartado A, inciso I. lo siguiente:

“... Toda la información en posesión de cualquier autoridad... es pública y **solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público...**”

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, señala que se entiende por *interés público*, el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad, protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

Los elementos de esta definición, son el “interés” y lo “público”, por lo que se debe aclarar su significado, por un lado, el interés, se refiere al valor o importancia que tiene una cosa o un bien, para una persona o un grupo de



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud: **655017, 655217, 655317, 655417,
655517 y 655717.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **252/SIT-15/2017 Y SUS
ACUMULADOS 254/SIT-16/2017,
255/SIT-17/2017, 256/SIT-18/2017,
257/SIT-19/2017 y 258/SIT-
20/2017.**

personas; por el otro lado, lo “público” está referido a aquello que es o pertenece a la sociedad, a las personas en general.

Es importante señalar que, el interés público, es un concepto abstracto cuya aplicación a casos concretos, se transforma en decisiones jurídicas, concretándose en normas protectoras de diversos bienes jurídicos que imponen límites a la actuación tanto pública, como privada. (Huerta Ochoa, pg. 134)

Por lo tanto, se infiere que el interés público es un concepto de orden funcional, ya que sirve para razonar diversas formas de intervención del Estado, en la esfera de los particulares, sin que esto signifique, dar lugar a arbitrariedades, ni justificar situaciones abusivas.

Siendo así, una vez aclarado el concepto de interés público y retomando lo establecido en el artículo 6° Constitucional, transcrito a continuación:

“Artículo 6. ...

...El derecho de acceso a la información será garantizado por el Estado.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial... que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente **POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO** y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...”*



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud: **655017, 655217, 655317, 655417,
655517 y 655717.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **252/SIT-15/2017 Y SUS
ACUMULADOS 254/SIT-16/2017,
255/SIT-17/2017, 256/SIT-18/2017,
257/SIT-19/2017 y 258/SIT-
20/2017.**

La Constitución establece que, si bien es cierto, la información debe ser pública, tiene como limitantes la seguridad nacional y ciertas “razones temporales de interés público”, dicho interés, se traduce en todas las causales previstas en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el numeral 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y tratados internacionales aplicables.

Es decir, la única restricción que pueda tener el acceso a la información pública es en términos de lo dispuesto por las Leyes de la Materia, mediante las figuras de información reservada e información confidencial.

Por lo tanto y toda vez que el sujeto obligado, señala que la información materia del presente recurso de revisión se trata de información clasificada como reservada, resultan aplicables los diversos, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 122 párrafo primero, 123 fracciones IX y X, 124, 125, 126, 130, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

“ARTÍCULO 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.”

“ARTÍCULO 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.”

“ARTÍCULO 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;”



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**

Recurrente:
Solicitud: **655017, 655217, 655317, 655417,
655517 y 655717.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **252/SIT-15/2017 Y SUS
ACUMULADOS 254/SIT-16/2017,
255/SIT-17/2017, 256/SIT-18/2017,
257/SIT-19/2017 y 258/SIT-
20/2017.**

“ARTÍCULO 116. El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título.”

“ARTÍCULO 118. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”

“ARTÍCULO 122. Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.”

“ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

IX. La que afecte los derechos del debido proceso.

X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos, seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.”

“ARTÍCULO 125. Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley.”

“ARTÍCULO 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud: **655017, 655217, 655317, 655417,
655517 y 655717.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **252/SIT-15/2017 Y SUS
ACUMULADOS 254/SIT-16/2017,
255/SIT-17/2017, 256/SIT-18/2017,
257/SIT-19/2017 y 258/SIT-
20/2017.**

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

“ARTÍCULO 130. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

De lo anterior se deriva que, para reservar la información, se deben cumplir con condiciones, como la temporalidad, el interés público y actualizar algún supuesto de reserva previsto en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Para llevar a cabo la clasificación de la información, que es el proceso, mediante el cual el sujeto obligado debe determinar si la información materia de la solicitud de acceso actualiza algún supuesto de reserva contemplado en la Ley, existen las siguientes disposiciones generales previstas en los artículos 114, 115, fracción I, 118 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, las cuales son:

“Artículo 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.”



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud: **655017, 655217, 655317, 655417,
655517 y 655717.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **252/SIT-15/2017 Y SUS
ACUMULADOS 254/SIT-16/2017,
255/SIT-17/2017, 256/SIT-18/2017,
257/SIT-19/2017 y 258/SIT-
20/2017.**

“Artículo 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;”

“Artículo 118. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”

“Artículo 122. Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y en su caso el periodo de reserva...”

Tal y como lo señalan los artículos 124, 125, 126, 127, 129 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el proceso para clasificar la información debe ser el siguiente:

“ARTÍCULO 124. La información clasificada como reservada, según el artículo anterior, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica del documento...”

“ARTÍCULO 125. Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley.

ARTÍCULO 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**

Recurrente:
Solicitud: **655017, 655217, 655317, 655417,
655517 y 655717.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **252/SIT-15/2017 Y SUS
ACUMULADOS 254/SIT-16/2017,
255/SIT-17/2017, 256/SIT-18/2017,
257/SIT-19/2017 y 258/SIT-
20/2017.**

“ARTÍCULO 127. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.”

“ARTÍCULO 129. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información. La clasificación de la información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.”

“ARTÍCULO 130. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

En razón de lo anterior, al momento de recibir una solicitud de acceso a la información y sea considerado que debe negarse el acceso a la información, por actualizar algún supuesto de clasificación, los titulares de las áreas responsables de la información deberán fundar y motivar de manera clara, las razones por las que la información tiene dicho carácter, **a través de una prueba de daño**; misma que se encuentra definida en



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud: **655017, 655217, 655317, 655417,
655517 y 655717.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **252/SIT-15/2017 Y SUS
ACUMULADOS 254/SIT-16/2017,
255/SIT-17/2017, 256/SIT-18/2017,
257/SIT-19/2017 y 258/SIT-
20/2017.**

base a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Capítulo I, Disposiciones Generales, párrafo segundo, fracción XIV, de la siguiente manera:

XIV. Prueba de daño: La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Justificando que, el dar acceso a la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable, que es mayor el riesgo que genera el entregar la información, al interés de conocerla; y que el clasificar la información, representa el medio menos restrictivo disponible, adecuándose al principio de proporcionalidad;

La citada prueba de daño, deberá ser remitida a su Comité de Transparencia, solicitando la confirmación de la clasificación de la información; posteriormente, el Comité, después de un análisis del caso, deberá confirmar, modificar o revocar la decisión de la clasificación de información.

Si es confirmada la clasificación de la información, ésta podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años; a partir de la fecha en que se clasifique el documento.

Ahora bien, una vez definido el procedimiento para clasificar la información, se entrará al análisis de la prueba de daño presentada por parte del sujeto



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud: **655017, 655217, 655317, 655417,
655517 y 655717.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **252/SIT-15/2017 Y SUS
ACUMULADOS 254/SIT-16/2017,
255/SIT-17/2017, 256/SIT-18/2017,
257/SIT-19/2017 y 258/SIT-
20/2017.**

obligado, para verificar si cumple con los requisitos estipulados en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla.

Dicha prueba de daño básicamente consistió en lo siguiente:

“...actuando en apego a la normatividad y lineamientos establecidos para ello, realizan la presente prueba de daño, señalando los elementos y circunstancias que originan el solicitar la clasificación de la información requerida... con el objetivo de evitar que al hacer pública dicha información se cause algún perjuicio y protegiendo su difusión durante un periodo determinado, dentro de los límites del derecho humano de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

1. CAUSAL DE RESERVA CONTEMPLADA EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.

ARTÍCULO 123. *Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada*

X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado...”

2. JUSTIFICACIÓN DE LA CAUSAL DE RESERVA CONFORME AL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, establece:

En la aplicación de la Prueba de Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al Interés Público:

...La divulgación de la información, relativa a la solicitud con número de folio 00655417, procedente del contrato derivado del procedimiento No. LO-921002954-E44-2017, en la que solicita copia simple en formato digital de 1. Todas las notas de bitácora registradas a la fecha; 2. Minutas o documentos que hayan sido elaborados para tratar aspectos relativos al seguimiento de los trabajos; y 3, Convenios modificatorios; representa un riesgo real, ya que en vista de que se encuentra en tres



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**

Recurrente:
Solicitud: **655017, 655217, 655317, 655417,
655517 y 655717.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **252/SIT-15/2017 Y SUS
ACUMULADOS 254/SIT-16/2017,
255/SIT-17/2017, 256/SIT-18/2017,
257/SIT-19/2017 y 258/SIT-
20/2017.**

procedimientos judiciales de Amparo, registrados bajo los siguientes números: 1654/2017, radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito, en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, el 1816/2017, radicado en el Juzgado Sexto de Distrito, en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla y el 1842/2017, radicado en el Juzgado Quinto de Distrito, en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, mismos que no han causado estado y se encuentran en el supuesto del artículo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por tal motivo, el brindar la información requerida, representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público, por lo que se pretende evitar el daño, al interés jurídicamente protegido, siendo una excepción al PRINCIPIO DE PUBLICIDAD, ya que de hacerse pública la información, podría influencias en las decisiones de los Jueces designados, para el estudio de los Juicios de Amparo antes citados, por conducto de especulaciones mediáticas o bien, a través de la apreciación parcial de medios de prueba desahogados durante la secuela de los procedimientos; situaciones que indiscutiblemente podrían derivar en el ánimo y en el razonamiento del Poder Judicial de la Federación.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda:

La divulgación de la información podría afectar el procedimiento y propiciar una inexacta aplicación de la Ley durante la celebración de los Juicios de Amparo interpuestos, resultando violatorio de garantías individuales contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus Leyes secundarias y que son de primordial importancia, sobre el interés público de acceso a la información pública. Así, en cumplimiento a los ordenamientos jurídicos y lineamientos establecidos para ello, se desprende que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del estado, encuentra como excepción, aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**

Recurrente:
Solicitud: **655017, 655217, 655317, 655417,
655517 y 655717.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **252/SIT-15/2017 Y SUS
ACUMULADOS 254/SIT-16/2017,
255/SIT-17/2017, 256/SIT-18/2017,
257/SIT-19/2017 y 258/SIT-
20/2017.**

interés público y seguridad nacional, ya que en caso de divulgarse podría infringirse el principio de imparcialidad y el curso de procedimiento administrativo o judicial.

En el caso que nos ocupa, la transgresión al interés jurídico de la parte quejosa en el Juicio de Amparo debe ser un bien jurídico libre de falsas apreciaciones y especulaciones, pues existe el riesgo de que con la difusión de la información se pueda afectar la esfera de la privacidad de las partes en el juicio, siendo dicho riesgo mayor que el interés del solicitante en conocer la información requerida y de acuerdo con el principio de proporcionalidad, la restricción al derecho a la información como la clasificación de la información en su carácter de reservada, tiene como fin legítimo, la protección del interés jurídico de las partes en el juicio y del principio de imparcialidad, por lo tanto, salvaguardando los referidos principios, se advierte que prevalece la reserva de la información, en comparación al interés público general de difundir la información solicitada, pues dicha divulgación podría influenciar en el juzgador a tomar en consideración la opinión pública poniendo en riesgo la imparcialidad al momento de resolver, generando un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

En el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información, como la conducción de los expedientes judiciales, o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco normativo aludido, por lo que la reserva de la información que nos ocupa, es la única medida proporcional que representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que se originaría para dar a conocer la información de la solicitud... perjuicio que se vería representado, en el hecho que, la reserva de dicha información no es desmedida ante la importancia de cumplir con lo estipulado por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**

Recurrente:
Solicitud: **655017, 655217, 655317, 655417,
655517 y 655717.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **252/SIT-15/2017 Y SUS
ACUMULADOS 254/SIT-16/2017,
255/SIT-17/2017, 256/SIT-18/2017,
257/SIT-19/2017 y 258/SIT-
20/2017.**

Ello es así, pues se reitera que dar a conocer la información requerida por los solicitantes y que es inherente a las actuaciones y constancias que integran los Juicios de Amparo que se encuentran “sub judice”, implican un riesgo significativo para los actores que forman parte de dichos juicios, por lo tanto, al no existir resoluciones que pongan fin a dichos procedimientos, esta Dependencia, se encuentra imposibilitada para proporcionar la información requerida, pues de hacerlo así, se puede comprometer el sentido de las sentencias que pongan fin a los multitudados juicios, pudiendo ocasionar a las partes un daño irreparable...”

A causa de lo anterior, esta autoridad, en vista de las declaraciones hechas por el sujeto obligado a través de su prueba de daño y en aras de garantizar los principios regidores en materia de Transparencia, como lo son la legalidad, la certeza jurídica, la imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, ordenó llevar a cabo una diligencia de inspección ocular en las oficinas del sujeto obligado, para verificar que los Juicios de Amparo señalados por la autoridad responsable como el motivo por el cual la información que se solicita debe ser clasificada como reservada; efectivamente tuvieron relación con el contrato del procedimiento **LO-921002954-E44-2017** y siguieran vigentes.

Se desprende que, en dicha inspección, esta autoridad al tener a la vista los tres expedientes relativos a los juicios de amparo números 1654/2017, radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito, en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, 1816/2017, radicado en el Juzgado Sexto de Distrito, en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla y 1842/2017, radicado en el Juzgado Quinto de Distrito, en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla; pudo constatar que los mismos, se encuentran en trámite y que,



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud: **655017, 655217, 655317, 655417,
655517 y 655717.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **252/SIT-15/2017 Y SUS
ACUMULADOS 254/SIT-16/2017,
255/SIT-17/2017, 256/SIT-18/2017,
257/SIT-19/2017 y 258/SIT-
20/2017.**

efectivamente están relacionados con el contrato del procedimiento **LO-921002954-E44-2017** y las citadas demandas de amparo.

Posteriormente, la autoridad responsable, hizo del conocimiento de este Organismo Garante, que le fue proporcionada al recurrente, una ampliación de respuesta, que consistió en facilitarle los documentos con los cuales acreditó que la clasificación de la información, se llevó a cabo de conformidad con lo establecido por la Ley de la materia; mismos que evidentemente incluían la respectiva prueba de daño; motivo por el cual, quien esto resuelve, determinó dar vista al recurrente en el término concedido para tal efecto, sin que éste hiciera manifestación alguna.

Luego entonces, como se mencionó anteriormente, el estudio de la presente resolución, se centra en la necesidad de determinar, si es procedente la clasificación de la información como reservada, analizando si los puntos contenidos en la prueba de daño, encuadran en el supuesto para clasificar la información.

Por lo anterior, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su disposición trigésima tercera establece lo siguiente:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

“I. Se deberá citar la fracción y en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud: **655017, 655217, 655317, 655417,
655517 y 655717.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **252/SIT-15/2017 Y SUS
ACUMULADOS 254/SIT-16/2017,
255/SIT-17/2017, 256/SIT-18/2017,
257/SIT-19/2017 y 258/SIT-
20/2017.**

cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que éste último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo, lugar y daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.”

En ese contexto, se analizará la prueba de daño proporcionada por el sujeto obligado, para verificar si acredita lo establecido en el referido artículo 104 de la Ley General de Transparencia.

- *“I. Se deberá citar la fracción y en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.*



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**

Recurrente:
Solicitud: **655017, 655217, 655317, 655417,
655517 y 655717.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **252/SIT-15/2017 Y SUS
ACUMULADOS 254/SIT-16/2017,
255/SIT-17/2017, 256/SIT-18/2017,
257/SIT-19/2017 y 258/SIT-
20/2017.**

El sujeto obligado cita la fracción X del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, como causal de reserva.

- *II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que éste último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

El sujeto obligado en su prueba de daño, declara que, la divulgación de la información sobre el contrato relativo al procedimiento **LO-921002954-E44-2017**, propiciaría una inexacta aplicación de la Ley durante la celebración de los juicios de Amparo interpuestos, relativos a dicho procedimiento, resultando violatorio de garantías individuales contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus Leyes secundarias y que son de primordial importancia sobre el interés público de acceder a la información, infringiendo el principio de imparcialidad y el curso del procedimiento judicial.

- *III. Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

El sujeto obligado demuestra a través de su prueba de daño que, en el caso que nos ocupa, la entrega de la información solicitada, es una transgresión directa al interés jurídico de las partes, en los juicios de Amparo número 1654/2017, radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, el 1816/2017, radicado en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla y el 1842/2017, radicado en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla.**

Recurrente:
Solicitud: **655017, 655217, 655317, 655417, 655517 y 655717.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **252/SIT-15/2017 Y SUS ACUMULADOS 254/SIT-16/2017, 255/SIT-17/2017, 256/SIT-18/2017, 257/SIT-19/2017 y 258/SIT-20/2017.**

Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla; relativos a al procedimiento **LO-921002954-E44-2017**; ya que, el Juicio de Amparo, debe ser un bien jurídico libre de falsas apreciaciones y especulaciones, pues existe el riesgo de que con la difusión de la información se pueda afectar la esfera de la privacidad de las partes del juicio.

- *IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

El sujeto obligado, a través de su prueba de daño, demuestra que el proporcionar la información que se solicita, genera un riesgo real, demostrable e identificable, al comprobar la existencia, la relación y la vigencia de tres procedimientos judiciales de Amparo, el número 1654/2017, radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, el 1816/2017, radicado en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla y el 1842/2017, radicado en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla; con el contrato derivado del procedimiento **LO-921002954-E44-2017**, acreditando notoriamente el daño que se sufriría al dar acceso a la información, por lo tanto la misma debe mantenerse temporalmente reservada, para evitar cualquier alteración al debido proceso.

- *V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo, lugar y daño.*

El sujeto obligado a través de su prueba de daño, demostró que, atendiendo a la naturaleza de los multicitados juicios de amparo, los cuales se encuentran en



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**

Recurrente:
Solicitud: **655017, 655217, 655317, 655417,
655517 y 655717.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **252/SIT-15/2017 Y SUS
ACUMULADOS 254/SIT-16/2017,
255/SIT-17/2017, 256/SIT-18/2017,
257/SIT-19/2017 y 258/SIT-
20/2017.**

trámite actualmente, a fin de salvar guardar los derechos del debido proceso, la información solicitada debe mantenerse como reservada en tanto, dichos, no causen estado.

- *VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.”*

La limitación de la publicación de la información, se adecua al principio de proporcionalidad, ya que la misma no puede ser accesible en este momento, por haber quedado demostrada la existencia de tres juicios de amparo vigentes que tienen relación absoluta con la materia de la litis, a su vez, existe una disposición legal que tutela esta limitación del derecho; por lo tanto, la clasificación de la información, representa el medio menos restrictivo para evitar la afectación al derecho de las partes en los citados juicios de amparo, lo que supera el interés público de dar a conocer la información que se solicitó.

Luego entonces, una vez acreditado que la prueba de daño se hizo de conformidad con lo establecido por el marco normativo aplicable y se encuentra debidamente fundada y motivada; quien esto resuelve considera necesario para darle la adecuada certeza jurídica al recurrente, definir el concepto de Juicio de Amparo, ya que el sujeto obligado determinó clasificar la información, materia de la solicitud de acceso, debido a la existencia de tres juicios de amparo que se encuentran relacionados al contrato derivado del procedimiento **LO-921002954-E44-2017**.

Toda sociedad, en cualquier tiempo y lugar, necesita para su existencia y preservación de un orden normativo que regule la convivencia grupal, como



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**

Recurrente:
Solicitud: **655017, 655217, 655317, 655417,
655517 y 655717.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **252/SIT-15/2017 Y SUS
ACUMULADOS 254/SIT-16/2017,
255/SIT-17/2017, 256/SIT-18/2017,
257/SIT-19/2017 y 258/SIT-
20/2017.**

resultado de esta interacción social resulta inevitable que entre sus integrantes se establezcan diversos tipos de relaciones sociales.

Para el derecho, sólo tienen importancia aquellas relaciones sociales que el ordenamiento jurídico toma en cuenta y les atribuye consecuencias jurídicas, las cuales se ven reflejadas en diversos actos jurídicos que llevan a cabo los integrantes de ese conglomerado social, y que son regulados por diversas relaciones jurídicas denominadas:

- 1) De supra-subordinación, que son las que se establecen entre el gobierno y los gobernados;
- 2) De supra-ordinación, que son las que se realizan entre autoridades o entes de gobierno; y, finalmente;
- 3) Las relaciones de coordinación, que son la que se llevan a cabo entre particulares.

Para efectos del Juicio de Amparo, únicamente nos interesan las primeras, es decir, aquellas relaciones de supra-subordinación que se dan entre gobernantes y gobernados, pero, además, respecto de aquellos actos que causen un perjuicio o menoscabo en la esfera jurídica de derechos de estos últimos.

Cuando se actualiza dicha afectación, el gobernado tiene la posibilidad de combatir los actos que le afectan, a través del juicio de amparo, el cual brinda la oportunidad de colocar a los gobernados al mismo nivel que las autoridades, al controvertir los diversos actos que los gobernantes emiten.

Para ello, se encuentra instituido en nuestro sistema jurídico, el Juicio de Amparo, el cual es un mecanismo de protección constitucional que tiene como



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**

Recurrente:
Solicitud: **655017, 655217, 655317, 655417,
655517 y 655717.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **252/SIT-15/2017 Y SUS
ACUMULADOS 254/SIT-16/2017,
255/SIT-17/2017, 256/SIT-18/2017,
257/SIT-19/2017 y 258/SIT-
20/2017.**

objetivo, resguardar, proteger y restituir los derechos fundamentales consagrados en favor de los gobernados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales en los que México sea parte, cuando los gobernados hayan sido vulnerados por algún acto de autoridad legislativo, administrativo o judicial.

Los órganos del Poder Judicial de la Federación, son los encargados de conocer del juicio de amparo, a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito; y excepcionalmente, las salas de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados o del Distrito Federal, en los casos que así lo determine la ley.

El Amparo es un juicio que se encarga de examinar a la luz de la Constitución y tratados internacionales, si un acto de autoridad es acorde o no con ellos, y al resultar inconstitucional, el efecto del amparo es anular ese acto contrario a la Constitución, restituyendo al gobernado en el pleno goce del derecho fundamental que le haya sido conculcado.

Por lo tanto, es evidente que, al encontrarse acreditada la existencia de los multicitados juicios de amparo, relacionados con la información que el recurrente solicitó, es decir, las notas de bitácora registradas a la fecha de proporcionar la información, las minutas o documentos elaborados para tratar aspectos relativos al seguimiento de los trabajos y los convenios modificatorios existentes, relativos al contrato derivado del procedimiento **LO-921002954-E44-2017**, es necesario restringir el acceso a dicha información, ya que la materia de la litis está directamente relacionada con los documentos de interés en



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**

Recurrente:
Solicitud: **655017, 655217, 655317, 655417,
655517 y 655717.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **252/SIT-15/2017 Y SUS
ACUMULADOS 254/SIT-16/2017,
255/SIT-17/2017, 256/SIT-18/2017,
257/SIT-19/2017 y 258/SIT-
20/2017.**

particular; para sustentar lo anterior y en relación al estudio del agravio formulado por el recurrente, en relación a la clasificación de la información como reservada, se puntualiza lo siguiente:

Este Instituto de Transparencia, tiene la facultad de llevar a cabo una prueba de Interés Público para demostrar si existen o no razones de *interés público* que justifiquen la divulgación de la información materia del presente asunto; lo anterior, de conformidad con los artículos 149 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla que a la letra dicen:

“Artículo 149. El organismo garante, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos. Para estos efectos, se entenderá por:

I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido.

II. Necesidad. La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público.

III. Proporcionalidad. El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Artículo 178. El Instituto de Transparencia, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entenderá por:



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**

Recurrente:
Solicitud: **655017, 655217, 655317, 655417,
655517 y 655717.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **252/SIT-15/2017 Y SUS
ACUMULADOS 254/SIT-16/2017,
255/SIT-17/2017, 256/SIT-18/2017,
257/SIT-19/2017 y 258/SIT-
20/2017.**

I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido.

II. Necesidad. La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público.

III. Proporcionalidad. El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.”

Dicha prueba, se refiere al proceso de ponderación entre el beneficio que supondría, dar a conocer la información solicitada contra el daño que su divulgación generaría.

La facultad de llevar a cabo la misma, se reconoce a favor de los operadores jurídicos para aplicar las limitaciones al derecho de acceso a la información, o bien, trascenderlas, éstas, deben estar respaldadas en justificaciones que atiendan a criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, que demuestren que las limitaciones, o el acceso a la información y son imprescindibles para proteger otros principios, bienes o valores jurídicos de una mayor entidad.

Lo anterior de conformidad con los siguientes elementos:

-Idoneidad. La Real Academia Española, define el adjetivo *idóneo*, como adecuado y apropiado para algo; a su vez, la Ley menciona que, con la idoneidad, se demuestra qué derecho, de los ponderados, resulta el preferente, mismo que deberá ser el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido y al mismo tiempo lograr el fin pretendido.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**

Recurrente:
Solicitud: **655017, 655217, 655317, 655417,
655517 y 655717.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **252/SIT-15/2017 Y SUS
ACUMULADOS 254/SIT-16/2017,
255/SIT-17/2017, 256/SIT-18/2017,
257/SIT-19/2017 y 258/SIT-
20/2017.**

Resulta al caso, que su idoneidad, se centra en la tutela del límite del derecho de acceso a la información, protegiendo temporalmente mediante la clasificación de la información, lo concerniente a la información relacionada con el contrato derivado del procedimiento **LO-921002954-E44-2017**, mismo que tiene una relación directa con los multicitados juicios de amparo y en tanto no exista una resolución definitiva de los mismos, la información debe mantenerse bajo la figura de reserva.

- **Necesidad:** Ante la falta de un medio alternativo menos lesivo para poder apertura la información y poder satisfacer el interés público, se origina la necesidad de encontrar una medida, lo menos restrictiva posible, para alcanzar un fin y poder satisfacer el interés público. Ante el caso en concreto el único medio que no genere daño o lesión, es el mantener la información que se solicitó, bajo la figura de reserva, en tanto los multicitados juicios de amparo no lleguen a una resolución definitiva, ya que, el dar acceso a los documentos que se solicitaron generan un daño real, demostrable e identificable, por lo tanto, la información relativa a todas las notas de bitácora que hubieren sido registradas a la fecha en que le fuere proporcionada la información, así como las minutas o documentos elaborados para tratar aspectos respectivos al seguimiento de los trabajos y los convenios modificatorios existentes; todo en relación al contrato derivado del procedimiento **LO-921002954-E44-2017**, se debe clasificar como reservada.

- **Proporcionalidad:** La Ley establece, que debe existir un equilibrio entre el perjuicio y el beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión que se tome respecto a la entrega de la información, siempre genere un mayor bien a la población. En este punto, se debe demostrar que el daño que se produce al



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud: **655017, 655217, 655317, 655417,
655517 y 655717.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **252/SIT-15/2017 Y SUS
ACUMULADOS 254/SIT-16/2017,
255/SIT-17/2017, 256/SIT-18/2017,
257/SIT-19/2017 y 258/SIT-
20/2017.**

entregar la información materia de la solicitud es mayor que el beneficio que pudiera tener el recurrente al conocerla.

En razón de lo anterior, se infiere que, el interés público y el beneficio por parte del recurrente de conocer la información relativa al contrato derivado del procedimiento **LO-921002954-E44-**, en definitiva, no es mayor, al daño que se podría ocasionar si dicha información se hace del conocimiento público, por todo lo anteriormente señalado.

En consecuencia, como se señaló anteriormente, al crearse el juicio de amparo derivado de una controversia entre la ciudadanía y el Estado, resulta evidente que, en tanto la misma se encuentre en proceso de resolución, toda la información que se encuentre relacionada con la materia de la litis, no se puede hacer pública, en tanto dichos juicios no hayan llegado a su fin, es decir, no haya una resolución definitiva, ya que resultaría contrario a derecho hacer pública dicha información, ya que, de dar a conocer la información antes del momento procesal oportuno, generaría una afectación real y demostrable a los derechos de las partes, al facilitar información que pueda ocasionar un menoscabo a sus estrategias jurídicas; así como en las determinaciones de las autoridades judiciales.

Luego entonces, la información solicitada, se ubica en el supuesto de reserva, previsto por la fracción X del artículo 123, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que de difundirse la misma, se afectaría el interés público que tutela al artículo 6º fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la reserva de la información se realizó debido a que, de darse a conocer la misma, se vulneraría



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud: **655017, 655217, 655317, 655417,
655517 y 655717.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **252/SIT-15/2017 Y SUS
ACUMULADOS 254/SIT-16/2017,
255/SIT-17/2017, 256/SIT-18/2017,
257/SIT-19/2017 y 258/SIT-
20/2017.**

la conducción de los expedientes judiciales que se encuentren en trámite, en tanto estos no causen estado; en los que la materia de la litis, está directamente relacionada con los documentos solicitados; en tal caso, se desprende que hasta que no exista sentencia firme en los multicitados juicios de amparo, el motivo de la clasificación de reserva de la información, seguirá vigente, quedando acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que propician esta clasificación de la información; mismas que se vinculan directamente con los procesos judiciales que actualmente se encuentran en trámite en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla y en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, situación por la cual, el plazo de clasificación de información es de cinco años o en tanto causen estado los citados juicios de amparo.

Ahora bien, en relación al agravio manifestado por el recurrente sobre la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación del sujeto obligado en su respuesta; resulta aplicable lo establecido en la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se transcribe a continuación:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.

La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**

Recurrente:
Solicitud: **655017, 655217, 655317, 655417,
655517 y 655717.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **252/SIT-15/2017 Y SUS
ACUMULADOS 254/SIT-16/2017,
255/SIT-17/2017, 256/SIT-18/2017,
257/SIT-19/2017 y 258/SIT-
20/2017.**

determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 220/93. Enrique Crisóstomo Rosado y otro. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández.”

En esa virtud, tal y como ha quedado definido, la fundamentación es el precepto legal, sustantivo y adjetivo, en que se apoya la determinación adoptada, es decir, el razonamiento lógico-jurídico por el cual se consideró que el caso en concreto se ajusta a la hipótesis normativa, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad, que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; la fundamentación y la motivación deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones.

Por lo tanto, derivado del análisis y estudio de los argumentos vertidos por las partes, esta autoridad determina que el agravio manifestado por el recurrente, en relación a la falta, deficiencia o insuficiencia, de la fundamentación y motivación del sujeto obligado en su respuesta; resulta notoriamente infundado.

En este sentido y toda vez que el sujeto obligado clasificó debidamente como reservada la información solicitada, fundando y motivando en los términos que marca la Ley y de conformidad con el artículo 123 fracción X, este Instituto considera infundados los agravios manifestados por el recurrente y en términos del artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**

Recurrente:
Solicitud: **655017, 655217, 655317, 655417,
655517 y 655717.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **252/SIT-15/2017 Y SUS
ACUMULADOS 254/SIT-16/2017,
255/SIT-17/2017, 256/SIT-18/2017,
257/SIT-19/2017 y 258/SIT-
20/2017.**

Información Pública del Estado de Puebla, **DETERMINA CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado con respecto a mantener la información como reservada.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARIA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintiocho de



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud: **655017, 655217, 655317, 655417,
655517 y 655717.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **252/SIT-15/2017 Y SUS
ACUMULADOS 254/SIT-16/2017,
255/SIT-17/2017, 256/SIT-18/2017,
257/SIT-19/2017 y 258/SIT-
20/2017.**

febrero de dos mil dieciocho de dos mil dieciocho, asistidos por Jesús San Cristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS

COMISIONADA PRESIDENTA

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ

COMISIONADA

CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO

COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO